

conclusión sancionada por el artículo 2,250; luego estas donaciones no se anulan por superveniencia de hijos.¹

Sin embargo, si son reducibles por inoficiosas, si exceden de la parte disponible de los bienes del donante.

La razón en que reposa este principio ha sido indicada ya; la ley ha querido, por razones de orden público y por beneficio de las familias, evitar las donaciones excesivas, por cuyo motivo las ha limitado á la quinta parte de los bienes presentes del donante, que es la porción de que puede disponer por testamento; pues bien, la superveniencia de hijos no produce la revocación de las donaciones, porque éstos no sufren menoscabo alguno en su legítima, formada por las cuatro quintas partes de los bienes de su padre ó madre donantes.

Pero como pudiera haber algún exceso en la donación, para corregirlo, declara la ley que debe reducirse por inoficiosa, si excediere de la parte disponible de los bienes del donante.

¹ Los artículos 3,463 y 3,464 del Código de 1870, fueron suprimidos en el de 1884, por referirse á la institución de los herederos llamados por nuestra antigua legislación, forzosos.

LECCIÓN DÉCIMATERCERA.

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES DE LOS CONSORTES.

I

DE LA DOTE.

Dote es cualquiera cosa ó cantidad que la mujer ú otro en su nombre, da al marido con el objeto expreso de ayudarle á sostener las cargas del matrimonio (art. 2,251).¹

La institución de la dote existe desde la más remota antigüedad, aunque de forma distinta de la que ahora tiene, porque el marido era quien la constituía, y no la mujer.

Las leyes de las Partidas fueron las que cambiaron el sistema dotal, estableciendo que la mujer ú otro en su nombre, constituyeran la dote; y nuestro Código ha adoptado ese sistema, según se infiere de la definición que contiene el artículo 2,251, y de las reglas que establece.

Los comentaristas españoles han dividido siempre la dote, en las siguientes especies:

1.^a Adventicia:

2.^a Profecticia:

¹ Artículo 2,119, Cód. Civ. de 1884.

3.^a Necesaria:

4.^a Voluntaria:

5.^a Estimada:

6.^a Inestimada:

7.^a Confesada:

8.^a Entregada:

9.^a Prometida.

Según esos autores, se llama dote adventicia, la que dan la mujer por sí misma al marido, la madre, cualquier pariente que no venga de la línea recta paterna, ó algún extraño.

Dote profecticia es la constituída por el padre ó por alguno de sus parientes en línea recta.

Dote necesaria es la que constituyen las personas que tienen por la ley obligación de dotar á la mujer, ó por promesa que le hubieren hecho.

Dote voluntaria es la que constituyen la mujer ú otro en su nombre, sin ninguna obligación.

Dote estimada es la que se constituye en valor determinado, y para cuyo pago se dan bienes justipreciados en igual cantidad á ese valor.

Dote inestimada es la que se constituye en bienes determinados, que se entregan al marido sin expresar su valor.

Dote confesada es aquella cuya entrega consta sólo por la confesión del marido.

Dote entregada es aquella cuya entrega consta por la escritura dotal.

Dote prometida es la que se debe en virtud de una promesa hecha por el que la constituye.

Las distinciones que preceden, son á nuestro juicio, de poca utilidad, pues con excepción de la que se hace entre la dote estimada y la inestimada, cuyos efectos jurídicos son importantes, las demás son de ninguna trascendencia.

Los autores españoles les daban importancia, porque permitían conocer algunos de los efectos jurídicos de la dote:

por ejemplo, la distinción de ésta en adventicia y profecticia, permitía saber qué bienes debían coleccionarse en la herencia de los padres.

El Código Civil ya no hace la antigua distinción de los peculios en adventicio y profecticio, como hemos dicho en el tomo I de esta obra; y sin embargo, declara en el artículo 4,017, que se deben traer á colación las cantidades que los herederos forzosos reciban antes de la muerte del testador por dote, y en los artículos 2,178 y 2,258, sanciona implícitamente esa distinción, declarando que es carga de la sociedad legal el importe de lo dado ó prometido á los hijos comunes para su establecimiento, y que cuando el padre y la madre constituyen juntamente una dote, sin designación de partes, queda obligado cada uno por la mitad.¹

El Código también sanciona la distinción de la dote en estimada é inestimada, pues en el artículo 2,281, declara, que el marido puede enajenar los bienes dotales inmuebles, sean ó no estimados, siempre que asegure la restitución de su valor, constituyendo hipoteca en los términos que después veremos; y en el artículo 2,312, declara, á su vez, que si la dote consistiere en inmuebles estimados, en muebles enajenados ó en numerario, sólo puede exigirse la entrega seis meses después de la disolución del matrimonio.²

Finalmente, el Código Civil distingue entre la dote entregada y la prometida, supuesto que, en el artículo 2,264, ordena que, el que promete dote consistente en dinero ó en cosas fungibles que se hubieren estimado, abone el interés legal desde el día en que, con arreglo al contrato, debiere

¹ Pág. 279; artículos 2,045 y 2,126, Cód. Civ. de 1884.

El artículo 4,017 del Código Civil de 1870 fué suprimido en el de 1884 por referirse á las colaciones contrarias al sistema de la libre testamentifacción.

² Artículos 2,149 y 2,180, Cód. Civ. de 1884.

hacer la entrega, y á falta de convenio, desde la celebración del matrimonio.¹

Pero el Código no autoriza ni sanciona la distinción de la dote necesaria y voluntaria, porque los padres no tienen, según el sistema adoptado por él, la obligación de dotar á sus hijos. El artículo 228 declara expresamente, que la obligación que tienen los padres de dar alimentos á sus hijos no comprende la de dotarlos, ni la de formarles establecimiento.²

Pueden constituir la dote todas las personas que son capaces de obligarse, incluso las mujeres casadas, que no necesitan de la licencia marital, cuando constituyen la dote en beneficio de alguna de sus hijas.

Según nuestra antigua legislación, el marido podía dotar á la mujer, pero el Código Civil proscribió esa facultad como peligrosa, ya por la influencia que ésta podía ejercer sobre aquél, ya porque pudiendo otorgar el esposo donación antenuptial que debe garantir con hipoteca, no hay necesidad de complicar la sociedad conyugal, bastando la donación para procurar el beneficio de la mujer.³

Los menores de edad de ambos sexos no pueden dotar, sino estando emancipados, y con el consentimiento del que los emancipó, y á falta de éste, del juez (art. 2,256, Cód. Civ.).⁴

Esta exigencia de la ley se funda en las razones que expusimos en el artículo II de la lección vigésimasegunda, tomo I de esta obra, al ocuparnos de los efectos de la emancipación; esto es, la protección que la ley imparte al emancipado, evitando que comprometa su patrimonio por un acto inconsiderado de liberalidad.⁵

¹ Artículo 2,132, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 217, Cód. Civ. de 1884.

³ Exposición de motivos.

⁴ Artículo 2,124, Cód. Civ. de 1884.

⁵ Págs. 433 y 434.

El mismo precepto que establece el anterior principio, declara también, que las mujeres menores de edad, no pueden constituir dote á su favor, sino con la autorización de las personas cuyo consentimiento necesitan para contraer matrimonio; y que si estuvieren ya casadas, no podrán constituir dicha dote, ni aumentar la constituida, sin aprobación judicial; porque en uno y en otro caso carecen de capacidad jurídica, que necesitan completar con la intervención de las personas que tienen su representación legítima antes del matrimonio, y la autorización del juez, durante éste, que tiene por la ley el deber de vigilar, con audiencia del Ministerio Público, por la conservación y seguridad de su patrimonio (art. 2,256, Cód. Civ.).¹

Siguiendo los principios del Derecho Romano, declara el artículo 2,252 del Código Civil, que la dote puede constituirse antes de la celebración del matrimonio ó durante él, y el artículo 2,253, que puede ser aumentada durante el matrimonio; pero que el aumento no adquiere el carácter de dotal, sino desde la fecha de su inscripción en el Registro público.²

Este sistema adoptado por nuestro Código, ha sido rechazado por las legislaciones extranjeras, como peligroso para los intereses de los terceros que contratan con el marido, por los fraudes que se cree que pudieran cometerse á la sombra de los privilegios de que gozan los bienes dotal; pero un ligero examen basta para convencerse de que tal sistema no es digno de las censuras que se le hacen, y de que está muy lejos de ofrecer los peligros que se le atribuyen.

En efecto: según el sistema de publicidad, adoptado por el Código Civil para todos los actos translaticios de la pro-

¹ Artículo 2,124, Cód. Civ. de 1884.

² Leyes 1^a, tít. 23, lib. 4^o, D., y 19, tít. 5, lib. 3^o, C., y artículos 2,120 y 2,121, Cód. Civ. de 1884.

piedad ó que importen el desmembramiento de ella, ó el gravamen de inmuebles, hay necesidad de inscribirlos en el Registro público, sin cuyo requisito no pueden producir efecto jurídico alguno contra tercero.

En esta virtud, la hipoteca constituída para garantizar la devolución de la dote, debe inscribirse en el Registro, y sólo produce efecto llenado ese requisito y á contar desde la fecha de la inscripción, quedando así cerradas las puertas á la comisión de los fraudes.

En términos idénticos se expresan los redactores del Código, pues refiriéndose á la época en que puede constituirse la dote, dicen: "Los artículos 2,252 y 2,253, la autorizan antes del matrimonio y durante él; porque lo contrario sería poner un límite innecesario á la libertad del dotante, y porque no hay el temor de que la dote venga de improviso á gravar los bienes del marido en perjuicio de los demás acreedores, supuesto que la hipoteca que la garantice, sólo deberá tener preferencia desde la fecha del registro."¹

En la constitución de la dote y en su aumento, se deben observar las reglas contenidas en los artículos 2,114, 2,119 y 2,126 del Código, que prohíben que se revoquen las capitulaciones matrimoniales durante el matrimonio, si no es por convenio expreso ó por sentencia judicial; ordenan que las capitulaciones se otorguen en escritura pública, así como las modificaciones que se les hicieren, las cuales se deben anotar en el protocolo en que aquellas se extendieren y en los testimonios que de ellas se hicieren, sin cuyo requisito no producen efecto contra tercero; y declaran la nulidad de los pactos que no se hacen constar en escritura pública, ó que fueren contrarios á las leyes ó las buenas costumbres, á las reglas prohibitivas, á las relativas al divorcio, emancipación, tutela, privilegios de la dote, sucesión hereditaria y los de-

¹ Exposición de motivos.

presivos de la autoridad que á cada uno de los consortes le pertenece en la familia (art. 2,254, Cód. Civ.).¹

Como ya hemos hecho las explicaciones respectivas de esas reglas en las lecciones décima y undécima de este volumen, nos limitamos á remitir á nuestros lectores á ellas.

La escritura de dote debe contener:

1º Los nombres del que la da, del que la recibe y de la persona á cuyo favor se constituye:

2º Si el que dota es mayor ó menor de edad; y en el segundo caso el consentimiento de las personas ó de la autoridad judicial designada por el artículo 2,256:²

3º La clase de bienes ó derechos en que consista la dote, especificándose unos y otros, con expresión de sus gravámenes y valores:

4º En su caso, si la dote consiste en numerario, su imposición á réditos, y si no fuere constituída por la mujer, la persona á quien debe devolverse, y en qué plazos (art. 2,265 Cód. Civ.).³

La ley concede á la mujer la más grande libertad respecto de la extensión de la dote; esto es, la autoriza ampliamente para constituirla en la medida y extensión que quiere; pues el artículo 2,257 del Código Civil declara, que puede constituirse la dote con los bienes muebles y raíces que la mujer posea antes de contraer el matrimonio y que puede aumentarse con los que adquiriera durante él.⁴

Los comentaristas del Código Francés sostienen, refiriéndose al artículo 1,542 de este ordenamiento, que sanciona el mismo principio, que los bienes por venir, esto es, que hace suyos la mujer durante el matrimonio, son aquellos cu-

¹ Artículos 1,980, 1,985, 1,992 y 2,122, Cód. Civ. de 1884.

Reformado el tercero de estos preceptos por la sustitución en la parte final de las palabras herederos *legítimos* en lugar de herederos *forzosos*.

² Artículo 2,124, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,133, Cód. Civ. de 1884.

⁴ Artículo 2,125, Cód. Civ. de 1884.

ya propiedad adquiere á título gratuito; como donación, herencia ó legado, porque los que adquiere á título oneroso con dinero de la dote, se hacen por este mismo hecho dotales.¹

Tal teoría es, á nuestro juicio, de justa y exacta aplicación entre nosotros, porque está sancionada por el artículo 2,261 del Código Civil, que declara que se hacen dotales los bienes adquiridos en forma legal durante el matrimonio, por los diversos títulos onerosos que enumera.²

Cuando el padre y la madre constituyen juntamente una dote, sin designar la parte con que cada uno contribuye, quedan obligados cada uno por mitad; y si uno de los cónyuges constituye la dote por sí solo, debe pagarla con sus bienes propios (arts. 2,258 y 2,259, Cód. Civ.).³

Estos principios son una consecuencia de los que rigen sobre la mancomunidad y sobre las obligaciones en general, sancionados por los artículos 1,508, 1,510 y 1,400 del Código Civil, según los cuales, la mancomunidad, ya sea pasiva, ya activa, nunca se presume; porque es una derogación del derecho común é importa una agravación, y nadie puede contratar por otro sin estar autorizado por él ó por la ley.⁴

En consecuencia: si la mancomunidad no se presume, ni existe sino en virtud de un pacto expreso ó por disposición de la ley, es evidente que los principios mencionados son justos y fundados en otros principios radicales del Derecho, sin que obste que los consortes constituyan la dote juntamente; pues tal circunstancia no importa, como dice muy bien García Goyena, la constitución solidaria ó mancomunada, como no importaría en las demás obligaciones.⁵

La constitución de la dote es una verdadera liberalidad

¹ Laurent, tomo XXIII, n.º 466; Guillouard, tomo IV, n.º 1,722; Aubry y Rau, tomo V, § 534, texto y nota 6.º; Baudry Lacantinerie, tomo III, n.º 341.

² Artículo 2,129, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículos 2,126 y 2,127, Cód. Civ. de 1884.

⁴ Artículos 1,392, 1,394 y 1,284, Cód. Civ. de 1884.

⁵ Tomo III, pág. 285.

de parte del dotante, toda vez que se desprende de los valores que la forman, sin recibir, en cambio, equivalente alguno: esto es, la dote es una verdadera donación, y, por lo mismo, debería estar sujeta á la regla general que rige á este contrato, según la cual, el donante no es responsable de la evicción, á no ser que se obligare á prestarla expresamente (art. 2,740, Cód. Civ.).¹

Sin embargo; esa regla sufre excepción por determinación expresa del artículo 2,260 del Código Civil, que declara, que todo el que diere dote, quedará obligado á la evicción de los bienes en que la constituya; salvo convenio en contrario.²

Esta excepción á la regla general que rige respecto de las donaciones, no es arbitraria y caprichosa, pues, como sostiene Demolombe, si el que constituye la dote está obligado á prestar la evicción, es porque se presume, por razón de la naturaleza de la liberalidad y de su destino, que el donador ha tenido voluntad de asegurar su efecto en todo evento, en interés de los donatarios que se obligan á las cargas del matrimonio bajo la fe de esta donación.³

Los términos generales y absolutos en que está concebido el precepto que establece tal excepción, nos demuestran que, quien quiera que sea el que constituye la dote, aun la mujer misma, está obligado á responder por la evicción de los bienes en que aquella fuere constituida, y que nadie, á menos de un convenio en contrario, puede eximirse de ese deber.

Pero aunque la evicción es una circunstancia natural de la dote, no es esencial de ella, por cuyo motivo puede librarse de la obligación de prestarla el que la constituye, en virtud de un convenio expreso en que así se haga constar;

¹ Artículo 2,622, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,128, Cód. Civ. de 1884.

³ Tomo XX, n.º 546.